



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 15 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Sandy Milena Morales Saleme	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Nellys Yasnil Fontalvo Marchani	14/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200038800	Jurisdicción Voluntaria	Andres Felipe Ramirez Castaño	Notaria Tercera Del Crculo De Barranquilla.	14/10/2020	Auto Rechaza - Demanda De Corrección Del Registro Civil
08001400302220180029500	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Jhon Duque Ortegon	14/10/2020	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem 05
08001418901320200045100	Tutela	Maritza Zarate Torrenegra	Electricaribe S A	14/10/2020	Fijacion Estado - Admite. 04

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 15 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e9c61da7-49f5-4080-858d-da62c74a5f2f



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189013-2020-00451-00
ACCIONANTE: MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

La señora MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin de que se protejan los derechos fundamentales que se adviertan vulnerados.

Dentro del trámite se dispondrá la vinculación de la compañía AIR-E, al ser de conocimiento público que entró a operar el servicio de energía eléctrica en reemplazo de ELECTRICARIBE, y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la señora MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se adviertan vulnerados.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación al presente trámite de la compañía AIR-E y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en razón de las consideraciones anotadas.

TERCERO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades cuestionadas y vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

CUARTO: Requerir a la señora MARITZA ZÁRATE TORRENEGRA, con el objeto que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas que relaciona en su demanda de tutela, teniendo en cuenta que no fueron aportadas, identifique a la persona (vecino) a la que se refiere en el hecho tercero de la demanda, y aporte sus datos de notificación (correo electrónico, dirección y teléfono).

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

TERCERO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf1e8905f54de8399aceb4a041fae8f89691e22a616c71f50af6fce5636447**
Documento generado en 14/10/2020 12:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2020-00388 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CASTAÑO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente solicitud que fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, pendiente por darle trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2020. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre catorce (14) de 2020.

El demandante ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CASTAÑO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil.

Siendo éste un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, su competencia se limita a los procesos de única instancia relacionados en los tres primeros numerales del artículo 17 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el parágrafo de la misma norma.

No obstante, la presente demanda se encuadra dentro del numeral 6 del artículo 18 procesal, que establece dentro de la competencia de los jueces civiles en primera instancia “(...) *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”.

Por lo anterior, siendo la competencia asignada a otros juzgados, se rechazará la presente solicitud y se remitirá a los jueces civiles (reparto) de ésta ciudad, para que asuman el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de corrección de registro civil, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad (reparto), para su conocimiento, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69398745cfc5f2d850bf726c0dc39f9c63eeec1feb4ca65e81dfe84eedd2156

Documento generado en 14/10/2020 11:14:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00261-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ISAC LEÓN HERAZO MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, 8 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. No. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, contra ISAC LEÓN HERAZO MEZA C.C. No. 92.027.517, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera precisa las fechas en que correspondan por concepto de intereses de plazo y de mora, teniendo en cuenta que el período en que se indica se causaron los intereses de plazo, comprende parte del período en que se generan intereses moratorios.
2. La parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616d1940cc863deb42ecd59f795b25008035e34e7e8668dad24a399582769818

Documento generado en 14/10/2020 10:05:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



RADICADO: 08001418901320190067600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: FREDY OMAR AVILEZ DITA CC. 8.202.203
LISETTE MARIA PEÑA MEDINA CC. 32.939.811

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 05 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados FREDY OMAR AVILEZ DITA CC. 8.202.203 y LISETTE MARIA PEÑA MEDINA CC. 32.939.811, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ed61fa7fdeae30626825085c3032c579ff1234a30d3104abaa4550e596aca5a
Documento generado en 05/10/2020 08:40:52 a.m.



RADICADO: 08001400302220180029500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JHON EDISON DUQUE ORTEGON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante aportando el edicto emplazatorio a la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, 14 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar para el cargo de curador ad litem de la parte demandada JHON EDISON DUQUE ORTEGON a la Dra. MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ C.C. No. 44.152.877 y tarjeta profesional No. 174820, correo mileidy.molinabogados@gmail.com, Tel: 3008345741, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir y asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867da7ec49d4950079ab4a6d14aa5af0d6ab4a3a742f7fec891f9367ed47942d

Documento generado en 14/10/2020 09:38:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>